

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-00323-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en Bogotá, identificada con Nit 805.025.964-3, mediante apoderado judicial, en contra de **Luis Alberto Vidal Vargas** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.771.179, una vez allegado escrito de subsanación.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2020, tanto la demanda como los anexos enunciados en ella, fueron presentados por la parte ejecutante a través de mensajes de datos por medio electrónico, asimismo que no se acompaña copia física para el archivo del juzgado ni del traslado a la parte ejecutada por no ser necesarios. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, al entrar a estudiar la demanda advierte el despacho que la obligación perseguida en este asunto y que está contenida en el pagaré que se aporta, es del orden de **sesenta y seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos (\$ 66.469.919) M.L.**; más los intereses de mora causados desde 06 de mayo de 2022.

Sentado lo anterior claro es que nos encontramos ante un asunto de menor cuantía pues el solo capital que se persigue, supera la mínima cuantía que conoce este despacho que es del orden de \$40.000.000. Así las cosas, como nos encontramos ante un asunto de menor cuantía, y por no ser este despacho competente para asumir su conocimiento de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, se procederá a dar aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 de la misma obra procedimental, rechazando la demanda y ordenando su remisión al **Centro de Servicio Judicial de los Juzgado Civiles y de Familia** para que proceda a efectuar el reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad** por ser ellos quienes tienen la competencia para asumir su trámite. Visto lo anterior es menester dejar sin efectos jurídicos el auto de inadmisión de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), pues se itera, esta unidad judicial carece de competencia para conocer del asunto.

Por lo anterior, este despacho;

**RESUELVE:**

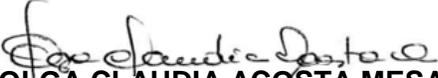
**Primero: Dejar** sin efectos jurídicos el auto de inadmisión de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), atendiendo lo expuesto ut supra.

**Segundo: Rechazar** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**Tercero:** En consecuencia, se ordena su remisión al Centro de Servicio Judicial de los Juzgado Civiles y de Familia, para que efectúe su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser ellos quienes tienen la competencia para asumir su trámite, por el factor cuantía.

**Cuarto:** Désele salida de nuestros sistemas informáticos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez  
(Firmado Original)

SME